

Señora
JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2020-268-00
DEMANDANTE: LAURA CRISTINA GIL ZAMBRANO actuando en favor de su menor hijo MANUEL MUNERA GIL
DEMANDADO: ROBERTO DE JESÚS MUNERA ARIAS

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, me permito informar que, interpongo Recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 22 de octubre de 2020, por medio del cual se rechaza de plano la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por LAURA CRISTINA GIL ZAMBRANO C.C. 63.535.452 a favor de su hijo menor de edad MANUEL MUNERA GIL T.I. 1.018.224.448, por cuanto según criterio del Despacho, conforme a los hechos de la demanda y los documentos aportados, se tiene que la Comisaría de Familia de San Cristobal de Medellín-Antioquia, dentro del trámite de Violencia Intrafamiliar determinó la cuota de alimentos para el citado menor y que conforme al acápite de notificaciones, tanto la demandante como el demandado residen en la ciudad de Medellín, siendo el Juzgado de Familia de esa localidad el competente para conocer de la presente demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 21, 306 y 397 del Código General del Proceso, a donde se remitirá, previo rechazo de plano. Así mismo, indica el despacho que, a pesar de que se informa que la residencia del menor MMG es en esta ciudad de Bucaramanga, no se puede derivar de dicha circunstancia la competencia territorial en esta ciudad de Bucaramanga a que se refiere el art. 97 del Código de la Infancia y Adolescencia, en razón de que esa norma solo aplica a los trámites o procesos Administrativos de protección y restablecimiento de los derechos de los menores, y no para el cobro ejecutivo como trata del presente proceso. Sustento dicho recurso en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se interpone el presente Recurso de Reposición en subsidio de Apelación advirtiéndose que el recurso es procedente porque es contra el auto que rechaza de plano la demanda.

Sea lo primero e importante resaltar, en cuanto a competencia se refiere, de conformidad con el artículo 28 numeral 2 inciso segundo, el cual establece:

*ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...)*

*2. **En los procesos de alimentos**, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, **mientras el demandante lo conserve.***

En los procesos de alimentos**, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

(...) Negrilla y subraya fuera de texto.

Cel. 3112013624

e-mail: blancox@hotmail.com - alexi.blanco@macclusterabogados.com

Con lo anterior su señoría, debemos partir que se está presentando un caso de un menor de edad que, por intermedio de su madre, la señora LAURA CRISTINA GIL ZAMBRANO, acude al Juez de Familia para exigir a su padre, el señor ROBERTO DE JESÚS MÚNERA ARIAS, su derecho de alimentos. Cuota que, aunque fue fijada por el Comisario de Familia de la localidad de San Cristobal de Medellín en el mes de enero del presente año y aceptada por el hoy demandado, este nunca la ha querido asumir.

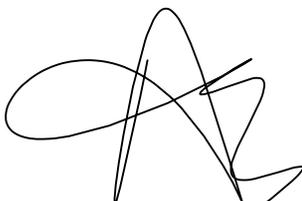
Ahora bien, el despacho informa que, las direcciones aportadas para las partes, en el acápite de notificaciones son de Medellín, éstas sólo corresponden a las de la madre (por su residencia y dirección laboral) y a la del padre del menor MMG (por su residencia), toda vez que, una vez se falló el Proceso de Violencia Intrafamiliar, el menor tomó la decisión de vivir en Bucaramanga junto con sus abuelos maternos en la Diagonal 13 No. 60-125 torre 3 apto.27-01 del Barrio Ciudadela Real de Minas, ciudad donde actualmente reside y cursa sus estudios de secundaria en el Colegio Público Aurelio Martínez Mutis. Información que se dio en el numeral octavo del escrito de demanda; luego el traslado de la residencia del menor, sí se deriva de dicha circunstancia territorial en esta ciudad de Bucaramanga a que se refiere, no el artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia, ni mucho menos a los artículos 21, 306 y 397 del C.G.P., como lo hace ver el despacho, sino al **artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 2 inciso segundo**.

En consecuencia, cuando el cobro ejecutivo se presenta con estribo en un acta de conciliación, acto espontáneo de las partes, donde el juez ni “fija” como tampoco “regula” alimentos, la regla de competencia a aplicar es, exclusivamente, la del domicilio o lugar donde resida el “menor”, dicha competencia quedó establecida desde que su progenitora, la señora LAURA CRISTINA GIL ZAMBRANO, formuló la demanda ejecutiva de alimentos ante el Juez de Familia del Circuito de Bucaramanga, manifestando en el escrito de la demanda que su hijo MMG “reside en Bucaramanga”, razón suficiente para que el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Bucaramanga, continúe con el trámite del proceso ejecutivo de alimentos, por factor del fuero territorial elegido por la parte ejecutante, circunstancia que impide al Juez **ignorar** tal escogencia.

Fundamentos de Derecho:

- Auto de fecha diez (10) de agosto de 2020 Rad. 2020-047 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Magistrada Sustanciadora Mery Esmeralda Agon Amado.
- Sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010) de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: 11001-0203-000-2010-01761-00.
- Auto de fecha veinticinco (25) de marzo de 2010 Rad. 11001-0203-000-2009-02290-00 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito se revoque en su integridad, el auto de fecha 22 de octubre del año en curso y en su lugar admita la demanda promovida por el menor MANUEL MUNERA GIL a través de su progenitora, la señora LAURA CRISTINA GIL ZAMBRANO.



ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO

T.P No. 269.981 del C.S. de la Jud.

Cel: 3112013624

blancox@hotmail.com

alexi.blanco@macclusterabogados.com

Cel. 3112013624

e-mail: blancox@hotmail.com - alexi.blanco@macclusterabogados.com